

## Sección 5ª

Art. 7º Los equipajes de los pasajeros que deban reembarcarse en la aduana de salida, transitarán bajo las siguientes condiciones:

I. El administrador de la aduana de entrada pasará al comandante del resguardo los tres ejemplares de la lista presentada por el capitán del buque, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo C del inciso I del artículo 2º de este Reglamento, para que al terminarse la descarga de los buques se compare la cantidad de éstos con el total que manifieste la lista. Si no hubiere diferencias ó, en caso de haberlas, después de aclaradas, el comandante del resguardo y el agente de la Compañía del Ferrocarril expresarán, bajo su firma, al pie de los tres ejemplares de las listas, su conformidad con el resultado de la descarga.

II. El comandante del resguardo devolverá los tres ejemplares de la lista al administrador de aduana, quien los entregará á la Contaduría para que los numere y recabe del representante de la compañía, la constancia, en los mismos ejemplares, de haber recibido los bultos, los cuales quedarán bajo la exclusiva responsabilidad de la compañía, mientras no sean reembarcados para el punto de su final destino.

III. Los bultos se embarcarán en los carros del ferrocarril libremente por la compañía; pero deberán ser alambrados y sellados por los celadores nombrados al efecto.

IV. El conductor del tren recibirá de la aduana, bajo pliego cerrado, el ejemplar duplicado de la lista, y al llegar á su destino lo entregará al comandante del resguardo para que, á su vez, lo pase al administrador, quien ordenará que se cuenten los bultos y se permita la conducción de éstos bajo la vigilancia de los celadores, ya sea al buque que deba embarcarlos ó bien al almacén correspondiente. En caso de que no resulte completa la cantidad de bultos, ó de que algunos de éstos aparezcan con los alambres ó sellos rotos, la aduana impondrá á la compañía una multa que no excederá de quinientos pesos.

V. El reembarque de los equipajes se efectuará con presencia de las listas remitidas por la aduana de entrada, anotándose al frente de cada partida y en la columna correspondiente, el nombre del buque conductor. Cada vez que el total de bultos declarados en una lista haya sido reembarcado, la aduana de salida la remitirá á la de entrada, para que la una al ejemplar principal y copie en el triplicado los datos complementarios.

VI. Cuando la compañía solicite que los equipajes se revisen en la aduana de entrada, no será necesaria la aplicación de las reglas que preceden, salvo que alguno ó algunos de los bultos contengan mercancías sujetas al pago de derechos, pues en este caso, la aduana señalará en la lista los que se encuentren en esa condición para que se cumplan con ellos los requisitos que establecen los incisos II, III, IV y V del presente artículo.

## CAPITULO II.

## DE LA DESCARGA Y EMBARQUE DE LAS MERCANCIAS.

## Sección 1ª

Art. 8º Cuando el comandante del Resguardo reciba del administrador de la aduana el acuerdo respectivo, ordenará la descarga de las mercancías de tránsito, en la que se observarán las formalidades siguientes:

I. Los celadores nombrados al efecto, por una parte, y los empleados de la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, por la otra, tomarán nota de los bultos que se vayan descargando, en libretas-índices preparadas de antemano y que proporcionarán el capitán del buque ó la compañía.

II. Los bultos descargados se irán colocando, ya sea en los furgones del Ferrocarril ó bien en los almacenes que corresponda, según la clase de las mercancías y la clase de tránsi-

to á que estén destinados, teniendo presentes las prevenciones del Capítulo III de este Reglamento.

III. Al terminarse la descarga se compararán las libretas anotadas por los celadores con las anotadas por los empleados de la compañía, y se aclararán las diferencias que hubiere, para que, cuanto concuerden en todos sus datos, sean firmadas por los celadores, por los empleados de la compañía y por el capitán del buque ó su representante.

IV. Las libretas anotadas por los celadores se unirán por el comandante del resguardo al informe general de descarga que rendirá el administrador.

V. La Compañía del Ferrocarril, por medio de un representante autorizado al efecto, revisará el informe de descarga rendido por el comandante del resguardo, y si lo encuentra de acuerdo con el que á su vez le hayan rendido sus empleados, hará constar en ambos documentos su conformidad. En caso contrario, aclarará con la aduana las diferencias que hubiere hasta hacerlas desaparecer.

VI. Cuando estén completamente depurados y firmados por los empleados y el representante de la compañía, las libretas-índices y el informe general de descarga, pasarán dichos documentos á la Contaduría, para que ésta haga las anotaciones conducentes en ellos.

VII. Como regla general, las operaciones de descarga y de carga de las mercancías, se efectuarán en el tiempo que media entre las seis de la mañana y las seis de la tarde de los días útiles; pero podrán continuarse durante la noche y aun verificarse en días festivos, excepto los nacionales, si la Compañía del Ferrocarril cuida de dar aviso oportuno á la aduana, para que ésta pueda nombrar con prontitud el servicio del resguardo. Las operaciones extraordinarias deberán remunerarse á los empleados del resguardo en los términos que señala la Ordenanza General de Aduanas.

VIII. En el caso de que el administrador juzgue conveniente negar el permiso para una operación extraordinaria dará cuenta inmediatamente por telégrafo á la Dirección de Aduanas, exponiendo los fundamentos de su negativa.

IX. Durante la descarga se dará preferencia á los equipajes y demás efectos pertenecientes á pasajeros.

Art. 9º Cuando algún buque, además de mercancías de tránsito, trajere otras que deban transbordarse, se aplicarán las prevenciones de la Sección II del Capítulo VII de la Ordenanza General de Aduanas; pero en el caso de que sea necesario conducir á tierra las últimas, ya sea para esperar el buque que las conduzca á su destino, ó bien por cualquier otro motivo, se sujetarán en lo conducente á las formalidades que detalla el artículo que precede; y si el transbordo se efectúa de buque á buque, directamente ó por medio de alijos, bastará que la operación sea vigilada por los empleados fiscales.

Art. 10. La carga de las mercancías de tránsito en el buque que deba conducir las á su final destino, se efectuará libremente por la Compañía del Ferrocarril, después de recibido por el comandante del resguardo el acuerdo del administrador, pero la operación será vigilada por los celadores nombrados al efecto.

## Sección 2ª

Art. 11. El embarque de las mercancías destinadas al tránsito, se hará libremente por la Compañía en los carros del ferrocarril, pero la operación será vigilada por los celadores que la aduana nombre al efecto, quienes al terminarse la carga de cada carro lo cerrarán con candados fiscales y tomarán nota del número de cada uno de éstos.

Art. 12. Cuando las mercancías por su clase ó dimensiones, ó por cualquier otro motivo, no puedan ser colocadas para su transporte en carros cerrados y haya necesidad, por lo mis-

mo, de conducir las en plataformas ó carros abiertos, los celadores tomarán nota del número del vehículo así como de la clase de mercancía.

Art. 13. La aduana formará una relación para cada tren, en la que constarán los números de los candados fiscales puestos en los carros cerrados, el de las plataformas ó carros abiertos, así como la clase de las mercancías que éstos últimos contengan. Con el conductor del tren y bajo pliego cerrado y sellado, remitirá dicha relación á la aduana de salida, para los efectos relacionados con la descarga de la mercancía.

Art. 14. La Compañía del Ferrocarril proporcionará y fijará en cada carro una tarjeta roja de diez centímetros de largo por ocho centímetros de ancho, que llevará, en letras negras, la siguiente inscripción:

«Mercancías en tránsito  
De..... (lugar de salida)  
A .. (lugar de destino)  
Fecha ..... (la del embarque)

Este carro no podrá ser abierto sin la intervención de los empleados fiscales, salvo algún caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

El contraventor será consignado á la autoridad competente para su castigo».

Art. 15. Al llegar á la aduana de destino algún tren que conduzca mercancías de tránsito, el administrador entregará al comandante del resguardo la relación que recibió de la aduana de entrada, para que los celadores se cercioren de que los números de los candados fiscales y los de las plataformas, así como las mercancías que éstas conduzcan, corresponden con los datos expresados en la relación. Si no hubiere diferencia, se abrirán los candados y se permitirá á la Compañía del Ferrocarril que, bajo la vigilancia de los celadores, descargue los bultos; si, por el contrario, los candados no estuvieren en buen estado ó se notare cualquiera otra circunstancia anormal, se levantará una acta que será subscripta por el comandante del resguardo, el agente del ferrocarril y dos testigos, y en la que se harán constar minuciosamente las diferencias observadas. Esta acta será entregada al administrador de la aduana, quien hará la averiguación correspondiente, citando al conductor del tren y á los empleados de la compañía que fuere necesario; y si de la averiguación resulta que el desperfecto sufrido por los candados ó la circunstancia anormal anotada fueron ocasionados por acción dolosa, hará al Juez de Distrito la consignación del hecho.

Art. 16. Sólo por causa de fuerza mayor podrán abrirse en el camino los carros y furgones asegurados por las aduanas con sellos ó candados fiscales. Si la fuerza mayor fuere de tal naturaleza que obligare á transbordar las mercancías, el jefe de la estación más inmediata deberá intervenir en la operación. En todo caso se levantará una acta en la que se consignará lo ocurrido y la causa que motivó el transbordo, y la cual será entregada por el conductor del tren al administrador de la aduana.

Cuando por cualquiera causa sea necesario romper los sellos ó abrir los candados fiscales que aseguren los furgones y el tren vaya vigilado por empleados fiscales, éstos ejecutarán la operación y darán parte inmediatamente de lo ocurrido al administrador de la aduana del punto adonde se dirija el tren, pormenorizando la causa del accidente, las pérdidas ó averías sufridas y el lugar donde se colocó la carga, en caso de que hubiere sido necesario retirarla de los carros en que venía. Los mismos empleados firmarán también el acta á que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Art. 17. Cuando las mercancías extranjeras destinadas al tránsito estén contenidas en un carro que presente señales de haber sido violentado ó cuyo sello ó candado fiscal haya sido roto, destruído ó abierto indebidamente; así como cuando las que se conduzcan sin envase en carros abiertos no correspondan á la clase que indique la relación, la Compañía del

Ferrocarril tendrá que satisfacer, en los términos que previene el artículo 18 de este Reglamento, el importe de los derechos correspondientes á los bultos que falten ó que presenten señales de haber sido substituídos ó violentados.

Art. 18. En los casos en que por cualquiera de los motivos señalados en el presente Reglamento, la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec tenga que satisfacer los derechos de importación correspondientes á mercancías de tránsito, la liquidación respectiva se formará con los datos de las facturas consulares ó de las privadas, si aquéllas no existieren, con los de los conocimientos de embarque y con los de los demás documentos que presente la propia compañía ó que sea necesario recabar de la misma. La liquidación y el pago deberán efectuarse en un plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que se descubra el motivo que origine el adeudo; pero no se considerarán definitivos sino hasta cuando la Dirección de Aduanas los haya aprobado ó rectificado en vista de los comprobantes que, en todo caso, deberán serle remitidos por la aduana para su examen. Cuando en los casos á que se refiere este artículo, la falta de las mercancías se origine de su destrucción por algún accidente, y tanto éste cuanto aquélla se comprueben debidamente ante la Dirección de Aduanas, no se harán efectivos los derechos correspondientes á las mercancías que hubiesen sido destruídas.

Art. 19. La aduana de salida será la que verifique el cobro de los derechos de que trata el artículo 18, sin perjuicio de que anote desde luego el manifiesto respectivo en el sentido de que el bulto ó los bultos correspondientes quedan sujetos al pago de derechos y de que dé aviso á la aduana de entrada, para que ésta, á su vez, anote de igual modo los demás ejemplares del manifiesto.

### CAPITULO III.

#### DEL PERIMETRO ADUANERO.

Art. 20. En los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec limitará por medio de cercas, sólidamente construídas, los terrenos destinados á las operaciones de aduana.

Art. 21. Todas las puertas ó entradas de cualquiera clase que den acceso á los mencionados terrenos, así como las de los almacenes que se hallen dentro de los mismos, tendrán cerraduras dobles y distintas, cuyas llaves estarán, por una parte, en poder del empleado ó empleados que nombre la aduana y, por la otra, en poder de los que nombre la Compañía.

Art. 22. Sólo los empleados de la aduana y de su resguardo, y los de la Compañía del Ferrocarril tendrán libre acceso, así de noche como de día y por el lado de tierra, á los terrenos cercados. Por el lado del mar, el acceso á los referidos terrenos será permitido, durante el día, á los mismos empleados, cualquiera que sea su categoría; pero durante la noche sólo podrán penetrar en ellos, los empleados superiores de la aduana y su resguardo, y los empleados superiores de la Compañía del Ferrocarril, así como la ronda de mar, cuando lo necesite para el desempeño de su cometido.

Art. 23. El servicio de vigilancia del recinto cercado estará á cargo de la Compañía, por lo que respecta al cuidado de las mercancías que en él se encuentren; pero los empleados del Resguardo ejercerán la vigilancia necesaria para evitar la extracción indebida de las mismas mercancías ó la ejecución de cualquiera otro acto que perjudique los intereses del Fisco.

Art. 24. Las aduanas dispondrán su servicio de vigilancia de tal manera, que todos los almacenes y lugares de depósito de las mercancías estén constantemente vigilados por los empleados del resguardo, cuidando sin embargo de que la vigilancia que éstos ejerzan, no demore ni estorbe las maniobras de la Compañía, encaminadas al rápido despacho de las mercancías.

Art. 25. La distribución de las mercancías de tránsito se hará en los lugares escogidos por la compañía, con aprobación del administrador de la aduana, quien cuidará de que dichas mercancías queden perfectamente separadas de las que deban despacharse en el puerto, pues el local que se designe para el reconocimiento de éstas tendrá que quedar independiente del resto del recinto cercado, y será accesible al público en los términos y horas que determine la aduana.

Art. 26. La contabilidad de la entrada y salida de los bultos destinados al tránsito, se llevarán por la Compañía del Ferrocarril; pero en los primeros diez días de cada mes presentará ésta á la aduana un balance en que consten los correspondientes débitos y créditos, y un estado de los bultos en existencia el día último del mes anterior.

Para el efecto, los libros de reglamento serán un diario y un mayor, que podrán dividirse en varios tomos de numeración corrida, los cuales autorizará el administrador de la aduana.

Art. 27. En cualquier tiempo podrá el administrador de la aduana cerciorarse de la exactitud de los asientos practicados en los referidos libros y proceder al recuento é inspección, en marca y número, de los bultos almacenados.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS Y DE LA COMPROBACION DE SU COBRO.

###### Sección 1ª

Art. 28. Los buques, pasajeros y mercancías que á continuación se mencionan, estarán sujetos al pago de los siguientes impuestos:

I. Los buques que lleguen á los puertos de Coatzacoalcos ó Salina Cruz, con mercancías extranjeras sujetas al pago de los impuestos á que se refiere el inciso V de este artículo, y que no estén comprendidos en los casos de exención mencionados en el segundo inciso del artículo 61 y en el párrafo cuarto del artículo 70 del contrato de 20 de mayo de 1904, relativo al Ferrocarril de Tehuantepec, pagarán como único impuesto los derechos de sanidad que se reducirán á la cuota más baja que esté vigente en cualquiera de los puertos de Tampico ó de Veracruz; y los derechos de practica, sólo en el caso de que pidieren práctico.

II. Los buques que lleguen á los puertos de Coatzacoalcos ó Salina Cruz, con mercancías á las cuales no son aplicables los impuestos mencionados en el citado inciso V y que no estén exceptuados de todo impuesto por el inciso II del artículo 61, y por el párrafo cuarto del artículo 70 del referido contrato, estarán sujetos á todos los impuestos y á los derechos de puerto, según la tarifa más baja que rija en cualquiera de los puertos de Tampico ó de Veracruz y de los dos principales del Pacífico.

III. Si las embarcaciones que llegaren á los puertos de Coatzacoalcos ó Salina Cruz, trajeren mercancías sujetas á los impuestos mencionados en el inciso V y otras que no estuvieren sujetas á ellos, sólo disfrutarán de la franquicia á que se refiere el primer inciso de este artículo, en la parte proporcional que corresponda á las mercancías sujetas á dichos impuestos, observándose en cuanto á la parte que corresponda á las mercancías que no estén sujetas á ellos, lo prevenido en el inciso anterior. En este caso los impuestos que se causan según las toneladas que mida el buque, se calcularán estableciendo la proporción respectiva entre el número de toneladas y el peso bruto de cada clase de mercancía.

IV. Los pasajeros que lleguen á Coatzacoalcos ó Salina Cruz, con boletos directos de tránsito á través del Istmo, para reembarcarse en la otra extremidad del ferrocarril, pagarán un derecho de tránsito de cuarenta centavos por persona.

V. La mercancía extranjera que llegue á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para ser trans-

portada á través del Istmo por el ferrocarril y reembarcada en la otra extremidad de éste, con destino al extranjero, estará exenta de todo impuesto ó derecho, con excepción de los dos que en seguida se expresan:

A. Derecho de tránsito de cuarenta centavos por tonelada de mil kilogramos de mercancía.

B. Derecho de carga y descarga de veinticinco centavos, en cada puerto, por tonelada de mil kilogramos de mercancías cargadas ó descargadas en los mencionados puertos, exceptuándose las mercancías transbordadas de uno á otro buque, dentro de un mismo puerto, que no causarán ningún derecho.

Art. 29. El Gobierno podrá aumentar el impuesto de tránsito y el de carga y descarga á que se refiere el inciso V del artículo que precede, en los términos y en la proporción que fija el artículo 89 del contrato relativo del Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 30. Las mercancías que no estén comprendidas en el inciso V del artículo 28, estarán sujetas, en cuanto al pago de impuestos y derechos al Gobierno Federal, á las reglas siguientes:

I. Las mercancías extranjeras procedentes del extranjero, que lleguen á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para ser transportados por el ferrocarril, á fin de ser reembarcadas en la otra extremidad de éste, con destino á otro puerto mexicano, no estarán sujetas al impuesto de tránsito, ni otro derecho ó impuesto en Coatzacoalcos ó Salina Cruz; en el puerto de final destino se liquidarán y pagarán los derechos de aduana, de puerto y cualquiera otro impuesto que ellas causen.

II. Las mercancías extranjeras procedentes del extranjero, que se importen por Coatzacoalcos ó Salina Cruz para el consumo ó comercio locales en algunos de los puntos recorridos por el ferrocarril, pagarán en el puerto de la importación, los derechos é impuestos á que estén sujetas conforme á las leyes.

III. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano, y llevadas á Coatzacoalcos ó Salina Cruz, para ser transportadas por el ferrocarril, á fin de ser reembarcadas en la otra extremidad de éste, con destino á otro puerto mexicano, no están sujetas al impuesto de tránsito ni á derechos é impuestos en Coatzacoalcos ó Salina Cruz.

IV. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para ser transportadas por el ferrocarril, á fin de ser exportadas en la otra extremidad de éste, y las que, procedentes de un punto del ferrocarril, sean llevadas á alguno de dichos puertos para su exportación, no causan el derecho de tránsito y no estarán sujetas á más derechos que los que, en igualdad de circunstancias, cause la mercancía similar en los demás puertos mexicanos.

V. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para el consumo ó comercio locales, en los puntos de la línea del ferrocarril, pagarán los derechos é impuestos á que estén sujetas conforme á las leyes.

Art. 31. Todos los documentos que fija este Reglamento, para el tránsito de mercancías y equipajes á través del Istmo de Tehuantepec, quedan exentos del impuesto del Timbre.

Art. 32. El tráfico de mercancías extranjeras transbordadas ó desembarcadas y vueltas á embarcar en un puerto nacional con destino á otro puerto nacional, que transiten por el Istmo de Tehuantepec, no deberá estimarse como operación de cabotaje, y por tanto, podrá verificarse en buques extranjeros, sin que por ello causen éstos el derecho de tráfico marítimo interior á que se contrae el decreto de 1º de julio de 1898.

Art. 33. El tráfico de mercancías nacionales ó nacionalizadas, procedentes de un puerto nacional y destinadas á otro puerto nacional, que transiten por el Istmo de Tehuantepec, se considera, de conformidad con el artículo 291 de la Ordenanza General de Aduanas, como